



Pasto, 28 de octubre de 2024

Señora

ROSALBA ELISABETH MARTINEZ LOPEZ

elizabeth31@gmail.com

Pasto, Nariño



NAR2024EE040001

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: Resolución No. 6032
Fecha del Acto Administrativo; 17 DE OCTUBRE DE 2024
Autoridad que lo Expedió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n): PROCEDE RECURSO DE REPOSICION
Autoridad ante quien se debe Secretaria de Educación Departamental

Interponerse el Recurso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:



RESUELVE

ARTÍCULO 1^o. NO REPONER la decisión adoptada en virtud de la Resolución Nro. 4631 de 19 de septiembre de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se realiza el descuento salarial por días no laborados a la señora Rosalba Elizabeth Martínez López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.835.942, en consecuencia, de ello confirmar el descuento ordenado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO 2^o. NOTIFIQUESE esta decisión a la interesada, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por ta docente en su recurso: elixabeth31@gmail.com Celulares: 3183183844 ? 3164365896. ARTICULO 3^o.- Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Recursos Humanos - Nómina de la Secretaría de Educación Departamental y al profesional universitario grado 02 EDWAR ENRIQUE TIMANÁ PATIÑO al correo etimana@sednarino.gov.co, para lo de su cargo. ARTICULO 4^o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación No NAR2024EE037933 del 18 de octubre de **2024**, se solicitó la comparecencia del(a) señor (a) ROSLBA ELIXAETH MARTINEZ LOPEZ, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en tres (3) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCION 6032 16 OCT 202420241026.pdf



RESOLUCIÓN Nro. 6032

(17 OCT 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 4631 de 19 de septiembre de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la señora Rosaiba Elizabeth Martínez López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.835.942, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución Nro. 4631 de 19 de septiembre de 2024, por medio de la cual se ordena un descuento salarial por no haber laborado los 3 y 4 de septiembre de 2024.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 4631 de 19 de septiembre de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Contra la Resolución Nro. 4631 de 19 de septiembre de 2024, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación mencionada precedentemente, por tanto, se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor delo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

La recurrente en su escrito de recurso de reposición expone como principales argumentos los siguientes:

- *Me desempeño en el cargo de docente orientadora desde 1 de diciembre de 2022, fecha desde la cual he sido objeto de actos de acoso laboral por parte del señor Rector CARLOS DARIO PASAJE SALCEDO. (...)*
- *El acoso que he debido soportar durante el año 2023 y lo que va corrido del año 2024, ha generado una afectación grave a mi salud, tal y como se desprenden de las constantes incapacidades médicas que se anexan al presente recurso.*
- *Debido a los actos de agresión tan violentos y desmesurados, de los que soy objeto por parte del señor rector CARLOS DARIO PASAJE SALCEDO, el día 28 de agosto, como se dejó evidenciado en los oficios del 29 de agosto de 2024, debí acudir a atención médica de urgencias, por lo que la entidad de salud me dio las siguientes incapacidades medicas con el fin de estabilizar y mantener mi estado de salud, en ellas se incluyen los días 3 y 4 de septiembre que son objeto del acto administrativo recurrido tal y como evidencian las siguientes imágenes (...)*
- *Mediante oficio de fecha 12 de septiembre de los cursantes remití al rector CARLOS DARIO PASAJE SALCEDO, personalmente las incapacidades otorgadas por la entidad de salud quienes también hicieron lo propio, por mandato legal. (...).*

¹En adelante CPACA

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

La señora Rosalba Elizabeth Martínez López, eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: SE REVOQUE, el numeral primero de la Resolución 4631 del 19 de septiembre de 2024, por no tener fundamento fáctico y jurídico que la sustenten y constituir un instrumento del acoso laboral que ha ejercido el señor CARLOS DARIO PASAJE SALCEDO, desde el año 2023, en mi contra y en su lugar no imponer ningún descuento.

SEGUNDO: ORDENAR PROTECCIÓN PREVENTIVA, para salvaguardar mi vida e integridad y así prevenir y evitar que se sigan presentando conductas de acoso y persecución por parte del rector CARLOS DARIO PASAJE SALCEDO.

TERCERO: REMITIR, AL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO el expediente, para lo de su competencia.

CUARTO: REMITIR, AL FUNCIONARIO COMPETENTE, de la Secretaría de Educación –departamental encargado de investigar las conductas DE VIOLENCIA DE GENERO, el expediente para lo de su competencia.

QUINTO: DE NO CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION dar curso al recurso de apelación ante el señor Gobernador del Departamento.”

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El Decreto Nro. 1647 de 1967, en su artículo 1º dispone:

“Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios (...) de vigilancia fiscal.”

Semejante tratamiento ha dado la Jurisprudencia Constitucional al referirse al tema, destacando además que es obligación de la administración efectuar los descuentos salariales respectivos, ya que de no hacerlo se incurriría en falta disciplinaria, dando paso así mismo, a un enriquecimiento sin causa de quien no presta adecuadamente sus servicios al Estado, en razón de que la remuneración a que éste tiene derecho lleva consigo la correlativa obligación

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

de prestar efectiva y eficazmente su servicio.

Ya en el área que compete, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 11584 de septiembre 7 de 1989, respecto del asunto bajo estudio, se refirió en los mismos términos que anteceden.

El Decreto 2277 de 1979, en su artículo 36, literales b, f y h, expone lo siguiente:

“Artículo 36: DERECHOS DE LOS EDUCADORES. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...)

b) Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)

f) Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley; (...)

h) Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente decreto;(...)”

Igualmente, concurre para resolver el presente recurso, lo pertinente del artículo 10º de la Ley 715 de 2001, que dispone:

“ARTÍCULO 10º. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes.(...)”

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, refiere:

“ARTÍCULO 57. Permisos. Los docentes y directivos docente estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes.

Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.”

Esta Secretaría, obrando bajo el principio de confianza legítima y buena fe, procedió de conformidad con lo ordenado en la normatividad vigente y atendió el reporte realizado a través del Requerimiento Nro. NAR2024ER033459 de 16 de septiembre de 2024, por el señor Carlos Dario Pasaje Salcedo, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Villamoreno del Municipio de Buesaco, en el que informa sobre la no presentación a sus labores al plantel educativo donde la recurrente presta sus servicios, los días 3 y 4 de septiembre de 2024, razón por la cual la administración Departamental procedió a expedir el acto administrativo recurrido que ordenó el descuento por no laboral en las mencionadas fechas.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El informe mencionado precedentemente suscrito por el señor Carlos Dario Pasaje Salcedo, anota lo siguiente:

"Me permito informarle que la señora Rosalba Elizabeth Martínez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 59835942, docente orientadora en nuestra institución, no se presentó a cumplir con sus obligaciones laborales los días 3 y 4 de septiembre del presente año, sin haber solicitado permiso previo ni presentar justificación de incapacidad médica para dichas ausencias."

La recurrente en su escrito de recurso de reposición, en primer lugar, acepta sobre su inasistencia a su lugar de trabajo durante los días 3 y 4 de septiembre de 2024, fechas frente a las cuales se ordenó el descuento salarial a través del acto administrativo recurrido; ahora bien, asegura que la no asistencia durante dicho lapso no puede ser catalogada por la administración Departamental como sin justa causa, pues manifiesta que se encontraba atravesando problemas de salud que eran conocidos por el rector del establecimiento educativo.

La señora Rosalba Elizabeth Martínez López, allega un numero plural de documentos que hacen referencia a su situación de salud y a las incapacidades concedidas por PROINSALUD SA, sin embargo, no logra evidenciarse ningún documento emitido por la precitada entidad de salud a la cual se encuentra afiliada que demuestre que ella se encontraba con incapacidad para laborar los días 3 y 4 de septiembre de 2024.

Ahora bien, la recurrente allega un documento denominado FÓRMULA MÉDICA fechado a 3 de septiembre de 2024, emitida por PROINSALUD SA, el cual denota que en esa fecha dicha entidad de salud le entregó a su afiliada unos medicamentos, situación esta que no significa que ella se encontraba incapacitada por razones de salud.

Por otra parte, la recurrente allega un documento denominado CONSTANCIA DE CITA, expedido el 26 de septiembre de 2024, por el Psicólogo Gerardo Uribe Ramírez, en el cual se informa que la señora Rosalba Elizabeth Martínez López, asistió a una cita de urgencias el día 4 de septiembre de 2024, sin embargo, la atención recibida fue por un médico particular y no por un médico adscrito a PROINSALUD SA, que es la entidad a la que ella se encuentra afiliada.

Es claro entonces que si bien la recurrente el día 3 de septiembre de 2024, decidió asistir a PROINSALUD SA, a recibir un medicamento que le fue formulado y el día 4 de septiembre de 2024, asistió a una cita médica de carácter particular, la inasistencia a su lugar de trabajo debía contar con previa autorización del rector de la Institución Educativa Villamoreno de Buesaco, quien de acuerdo con la precitada normatividad es su superior jerárquico y tiene la facultad de conceder o negar los permisos del personal a su cargo, situación que evidentemente no aconteció.

Cuando el ausentismo surge a razón de incapacidades médicas, es necesario acreditar la legalización de la incapacidad médica expedida por un particular ante el servicio médico oficial al que se encontraba afiliada la servidora, so pena de considerar que no tiene dicho certificado la condición de prueba idónea que justifique la inasistencia a laborar, en estos términos se ha expresado el Consejo de Estado.

"En consecuencia, la Sala comparte la determinación del Tribunal a-quo, en el sentido de que el certificado de incapacidad médica varias veces mencionado no constituye prueba idónea para justificar la inasistencia al trabajo durante cinco (5) días por parte del actor, pues el profesional que lo expidió no presentaba sus servicios en los hospitales y clínicas militares o de la policía ni mediante contrato suscrito para el efecto, pese a lo cual el actor omitió su deber de legalizar el certificado ante la entidad"

demandada y parte de ello lo presentó extemporáneamente ante el Ministerio de Defensa Nacional, vale decir cuando Iván Guillermo Jiménez Olano había faltado reiterada e injustificadamente a su trabajo²

En el asunto objeto del recurso, se ha revisado el material probatorio adjunto y se ha efectuado la averiguación con el personal de la Secretaría de Educación encargado de registrar dichas novedades del personal, sin embargo, al cotejar las pruebas allegadas se pudo constatar que la hoy recurrente no tiene registrada ninguna incapacidad expedida por su EPS, como entidad oficial en la que se encuentra afiliada, en lo relacionado con los días 3 y 4 de septiembre de 2024 y mucho menos que ella hubiera hecho llegar hasta la Secretaría de Educación los documentos de las incapacidades.

En este orden de ideas, se considera que si bien la enfermedad o patología que para la fecha del reporte de inasistencia padecía la funcionaria constituye una justa causa para ausentarse de las labores, dicha situación deberá ser acreditada a través de la incapacidad que expida la EPS en la que se encuentre afiliada la trabajadora; pues en caso contrario, podría configurarse el incumplimiento de su parte.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que no existe ningún tipo de justificación para que la docente Rosalba Elizabeth no se haya presentado a laborar a su lugar de trabajo durante los días 3 y 4 de septiembre de 2024, pues no existe prueba que demuestre que ella haya estado hospitalizado en una IPS adscrita a PROINSALUD S.A., entidad a la cual se encuentra afiliada, mucho menos se ha allegado incapacidad médica para dichas fechas causada por las enfermedades que asegura padecer y tampoco le pidió el respectivo permiso a su superior jerárquico para dejar de asistir a su lugar de trabajo tal como la norma lo dispone.

En lo relacionado con el presunto acoso laboral aludido por la recurrente, se ha procedido a remitir el escrito de recurso de reposición junto a sus anexos al Comité de Convivencia Laboral del Departamento de Nariño, a través del oficio NAR2024EE037067 de 11 de octubre de 2024.

En cuanto a las presuntas conductas de violencia de Género, a través del oficio NAR2024IE006594 de 11 de octubre de 2024, se remitió el escrito de recurso de reposición junto a sus anexos a la oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para que se realicen las actuaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, se procederá a confirmar la decisión adoptada en virtud del acto administrativo recurrido, manteniendo la orden de descuento frente a los días 3 y 4 de septiembre de 2024, pues no hay lugar al pago de salarios cuando efectivamente el servicio no se prestó, máxime cuando diáfananamente se observa que las razones expuestas por la recurrente no desvirtúan la orden administrativa, ya que no se logró demostrar que en las fechas objeto de descuento se encontrara incapacitada por razones de salud y menos aún que haya pedido permiso para no laborar en dichas fechas, razón por la cual resulta legítima la decisión del descuento de los días no laborados.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la decisión adoptada en virtud de la Resolución Nro. 4631 de 19 de septiembre de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se realiza el descuento salarial por días no laborados a la señora Rosalba

² Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – subsección B, del Consejo de Estado, proferida el 14 de junio de 2007

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Elizabeth Martínez López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.835.942, en consecuencia, de ello confirmar el descuento ordenado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por la docente en su recurso: elixabeth31@gmail.com Celulares: 3183183844 – 3164365896.

ARTICULO 3°. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Recursos Humanos - Nómina de la Secretaría de Educación Departamental y al profesional universitario grado 02 EDWAR ENRIQUE TIMANÁ PATIÑO al correo etimana@sednarino.gov.co, para lo de su cargo.

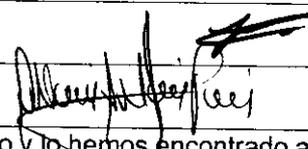
ARTICULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

17 OCT 2024


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	11/10/2024	
Proyectó: Mónica María Pérez León P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	11/10/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		